

ANEXO 1

ANÁLISIS DETALLADO DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS



Confederación de Canalistas de Chile

Rafael Cañas #16, Oficina G. Providencia, Santiago, Chile

+56 2 2264 0063 - concachile@yahoo.es

<http://www.confederaciondecanalistasdechile.cl>

En el presente Anexo se encuentran todos los artículos del Código de Aguas que el proyecto propone modificar, de acuerdo a la siguiente estructura:

- **En negro:** Redacción actual del Código de Aguas
- **En rojo:** Propuesta Comisión Especial de Recursos Hídricos y Desertificación
- **En verde:** Propuesta Comisión de Agricultura
- **Achurado amarillo:** Propuesta de la CONCA
- **En azul:** Razones de la Conca para su propuesta

ART 5º**REDACCIÓN ACTUAL DEL CÓDIGO**

Art. 5º. Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código.

REDACCIÓN APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Artículo 5º.- Las aguas, **en cualquiera de sus estados**, son bienes nacionales de uso público. **En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación".**

En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de este Código.

El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA

Aprueba redacción Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Artículo 5º.- Las aguas, **en cualquiera de sus estados**, son bienes nacionales de uso público. **En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación".**

Se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de este Código.

El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado, conforme a la legislación vigente.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

RAZONES:

Por certeza jurídica y limitación a la discrecionalidad administrativa es necesario eliminar y/o objetivar conceptos como “interés público”;

En cuanto al acceso al agua potable, es necesario diferenciar claramente el agua potable rural del agua potable que suministran las empresas sanitarias dentro del área de concesión. Las primeras deben contar con toda la protección por parte del Estado y en el caso de las segundas, éstas deben cumplir con las exigencias de la legislación sanitaria y demás regulaciones, no siéndoles extensibles los beneficios de que debe gozar el agua potable rural. Por el contrario, las sanitarias deben tener fuertes desincentivos al incumplimiento de las obligaciones que les impone su concesión.

ARTÍCULO 5º BIS NUEVO (JERARQUÍA DE LOS USOS)

REDACCIÓN APROBADA POR RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 5º bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la Autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.

Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o una Cooperativa de Agua Potable Rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de 90 días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA:

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA:

Mantiene redacción con la salvedad del inciso primero en que propone reemplazar el vocablo “o” por el de “y”. Ello en razón de que la función de preservación eco sistémica debe coexistir con la función productiva. De esta forma el inciso quedaría así:

Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; **y** las productivas.

ARTÍCULO 5º TER NUEVO RESERVAS DE AGUA (INDICACION 3)

REDACCIÓN APROBADA POR RECURSOS HÍDRICOS:

Artículo 5º ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5º bis.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas, excepcionalmente, mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica, podrán ser entregadas a empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA:

Artículo 5° ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5° bis.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas, excepcionalmente, podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.

REDACCIÓN PROPUESTA POR CONCA:

Artículo 5° ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación eco sistémica, el Estado podrá constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre los recursos disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento conforme a las normas de este Código, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para que el Estado pueda constituir nuevos derechos de aprovechamiento para éste u otros fines, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Sobre los nuevos recursos disponibles, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas liberadas conforme a los incisos anteriores podrán, excepcionalmente, durante la vigencia de la declaración de escasez hídrica, ser entregadas para el consumo humano a empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el

consumo humano y el saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.

RAZÓN: Se elimina el concepto de reserva por:

1. Evitar espacios para la discrecionalidad funcionaria.
2. Evitar una ventaja económica para sanitarias con fines de lucro.

ARTÍCULO 5º QUATER

RESERVA

INDICACIÓN 3

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS:

Artículo 5º quáter.- La solicitud y el otorgamiento de concesiones sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.

REDACCIÓN AGRICULTURA:

Mantiene redacción de Recursos Hídricos

PROPUESTA CONCA:

Artículo 5º quáter.- La solicitud y el otorgamiento de concesiones sobre aguas disponibles conforme a los artículos anteriores, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.

RAZÓN:

Es inoficioso mantener reservas sin uso porque constituye una redundancia legal por cuanto las aguas son bienes nacionales de uso público que pertenecen a la nación toda y el Estado es el único organismo autorizado para conceder derechos de aprovechamiento de aguas.

Reservar aguas “a priori” por si se produce una demanda de agua potable no prevista no debiera suceder en un sistema de gestión del recurso. Ya existe en el Código cómo obtener aguas cuando se necesitan (expropiación por causa de utilidad pública).

ARTICULO 5º QUINQUIES REGIMEN DE LAS RESERVAS

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS:

Artículo 5º quinquies.- Las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua no podrán transferirse por acto entre vivos, salvo que se mantenga el uso para el cual fueron originadas y se haya obtenido una autorización administrativa previa.

Los derechos sobre aguas reservadas adquiridas en virtud de sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originariamente, en todas las sucesivas transferencias o transmisiones del mismo. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.

Estas concesiones se extinguirán si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad a los plazos y suspensiones indicados en el artículo 6º bis; las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título”.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA:

Mantiene redacción de Recursos Hídricos

PROPUESTA CONCA:

No hay propuesta CONCA

ARTICULO 6 (INDICACIÓN 6, NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DAA)

REDACCION ACTUAL DEL CODIGO

Art. 6º. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código.

El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en

perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS:

Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce **temporal** de ellas, de conformidad a las **reglas, requisitos y limitaciones** que prescribe este Código. **El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.**

El período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión no podrá ser superior a 30 años, de conformidad a los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según sea el caso. La duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso, o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originalmente. Esta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA:

Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce **temporal** de ellas, de conformidad a las **reglas, requisitos y limitaciones** que prescribe este Código. **El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.**

El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de 30 años de conformidad a los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que la concesión deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. Con todo la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquéllos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso, o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originalmente. Ésta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, siempre que se acredite la realización de obras destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho y que no haya pagado patente por no uso, en tres o más oportunidades en el periodo de la concesión. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento”.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pudiese generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae; en caso que se afecte la función de subsistencia; o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundos y tercero del artículo 5º bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiese causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, dejarlo sin efecto.

Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.

PROPUESTA CONCA:

Se propone reponer actual redacción del Código.

RAZON:

Dado que el Derecho de Aprovechamiento de Aguas es un derecho real, debe mantener su carácter de atemporal y su característica esencial de disponibilidad.

De acuerdo al marco constitucional vigente no es posible otorgar derecho de aprovechamiento sobre el cual recaiga un derecho de propiedad de carácter temporal. La propiedad es por esencia de carácter indefinido en el tiempo.

Para el inversionista de largo plazo es fundamental contar con un derecho que le otorgue certeza jurídica en el tiempo. Ello con independencia de la facultad que tiene el Estado para poner condiciones a su ejercicio. Además le asiste la facultad de expropiación cuando los intereses generales de la nación así lo exigen.

La facultad de disposición es esencial al derecho de propiedad y por eso mismo el DAA pasa a ser un capital de trabajo, especialmente en la agricultura.

**ARTICULO 6 BIS NUEVO
(EXTINCION POR NO USO)****REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS:**

Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y o la Dirección de Obras Hidráulicas. Dicha suspensión no podrá exceder de 4 años.

Asimismo, la autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de 4 años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar

dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

Del mismo modo caducarán los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que dicho cambio de uso haya sido autorizado por la autoridad competente.”

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA:

Artículo 6° bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.

Asimismo, la autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de 4 años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

A su vez, la contabilización del plazo descrito anteriormente, se suspenderá en el caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que

no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persista dicha circunstancia.

Del mismo modo caducarán los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que dicho cambio de uso haya sido autorizado por la autoridad competente

PROPUESTA CONCA:

Se propone eliminarlo y en su lugar elevar sustancialmente las patentes por no uso.

RAZON:

Evitar aplicar una medida inconstitucional y obtener el mismo resultado en forma legal.

**ART 7
(Nomenclatura DAA)**

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Art. 7º- El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.

REDACCIÓN APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS:

Art. 7º- El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.

En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA:

Mantiene redacción aprobada por Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA:

Art. 7º El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.

El DAA en aquellos casos en que se trate de derechos eventuales, derechos de aguas subterráneas y derechos no consuntivos se expresará en volumen por unidad de tiempo.

El derecho de aprovechamiento consuntivo, permanente y continuo se expresará en acciones, regadores o partes alícuotas con un valor nominal expresado en volumen por unidad de tiempo.

RAZON:

Es la única forma práctica de ejercer y administrar los derechos de aprovechamiento, que provienen de una fuente cuyo caudal es esencialmente variable en el tiempo, y además permite un reparto equitativo haciendo a todos los usuarios partícipes en forma proporcional a sus derechos de las escaseces y abundancias periódicas.

ART 15

(Cambio de vocablo dominio por el de uso y goce)

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Art 15º: El dominio del derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS:

Art. 15º- **El uso y el goce que confiere el** derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción **al libre ejercicio** de los derechos consuntivos.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Se propone reponer redacción anterior.

RAZON:

Así se adecua a la Constitución manteniendo el concepto de dominio y respetando por lo tanto la disponibilidad del derecho de aprovechamiento.

ARTICULO 17

(Dotación del DAA y Reducción Temporal)

REDACCION ACTUAL CODIGO

ART 17º: Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 17°- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.

De existir una junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 274 y siguientes.

Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de dicha Dirección, hubieren cesado las causas que la originaron.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos

PROPUESTA CONCA

Propone reponer redacción anterior

RAZON:

Propone reponer redacción anterior puesto que la modificación constituye una sobre regulación. En la práctica en aquellos casos en que no existe una Junta de Vigilancia se debe a que no ha habido necesidad de establecer turno o prorrata.

Ya está tratado en el 314 actual y con mejor redacción (se solicita a petición de parte u oficio, la DGA determina si se dan los supuestos).

Dada la ubicación de la norma (reglas generales) se entiende que el levantamiento de las secciones se aplica en épocas normales y de sequía.

No estamos de acuerdo en que la norma sea permanente porque no es necesario. Para ello la DGA debe impulsar la constitución de las Juntas de Vigilancia faltantes.

La inclusión de este artículo tiende a debilitar la función de la OUA.

Se propone eliminar este artículo y regular la materia derechamente en el artículo 314 u otra norma nueva, siempre ubicada en el Título Final, "Disposiciones Generales".

ART 20
(CONSTITUCION DEL DAA)

REDACCION ACTUAL DEL CODIGO

Art 20°- El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.

Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. **La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas.**

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art 20°- El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.

Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. **Se reconoce el uso y goce** sobre dichas aguas al propietario de las riberas. **Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán**

de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión.

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.

Con la sola finalidad de satisfacer la bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse”.

REDACCION PROPUESTA POR AGRICULTURA

Art 20°- El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.

Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas al propietario de las riberas. Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivide y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión”.

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.

“Con la sola finalidad de satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna, salvo

de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse”.

REDACCION PROPUESTA POR CONCA

Art 20°- El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.

Exceptúense los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. **La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley,** al propietario de las riberas.

“Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión”.

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.

“Con la sola finalidad de satisfacer la bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier **persona natural** podrá extraer **temporalmente** aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, **en la medida que el interesado no cuente con derechos de aprovechamiento de aguas sobre esas fuentes u otras equivalentes** y en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población . En todo caso, si el ejercicio de esta facultad causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse.”

RAZON:

No favorecer a personas jurídicas con fines de lucro.

ART 37**REDACCION ACTUAL CODIGO**

Art. 37°- El **dueño** de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a sus expensas, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas del presente Código.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 37°- El **titular** de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a sus expensas, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas del presente Código.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA:

Mantiene redacción Recursos Hídricos.

CONCA PROPONE

Reponer redacción anterior

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo.

ART 38

(Deber de aforo y control)

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Art. 38°- Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 38°- Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis”.

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA

Art. 38°- Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y también de los restituidos en el caso de aprovechamiento de los derechos no consuntivos un sistema de transmisión de la información que se obtenga, la que se enviará a la Dirección General de Aguas.

Una resolución de la Dirección General de Aguas determinará las normas que regulen las características técnicas, forma y periodicidad de entrega a dicho Servicio y el plazo de inicio en que será exigible esta obligación. Una vez recibidos los antecedentes, la Dirección General de Aguas velará para que dicha información sea siempre de acceso público.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso segundo, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis”.

REDACCIÓN PROPUESTA POR CONCA

Art. 38°- Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y restituidos, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, y un sistema de transmisión de la información que se obtenga la que se enviará a la Junta de Vigilancia

respectiva, la que a su vez remitirá dicha información a la Dirección General de Aguas. En caso de no existir Junta de Vigilancia, el usuario deberá enviar la información directamente a la Dirección General de Aguas.

Un reglamento determinará las normas que regulen las características técnicas, forma y periodicidad de entrega de la información a la DGA y el plazo de inicio en que será exigible esta obligación. Este Reglamento tomará en cuenta las particularidades de cada tipo de usuario.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis”.

RAZON:

Fortalecer a las OUA y darles la responsabilidad que corresponde a su rol de ente administrador.

ART 43

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Art. 43. Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.

Se presume el abandono de estas aguas desde que **el dueño del** derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 43. Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.

Se presume el abandono de estas aguas desde que **el titular del** derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA:

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

REDACCIÓN PROPUESTA POR CONCA

Reponer redacción actual

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo. Además que para disponer las aguas a la salida del predio es necesario un acto del dueño, esto es el abandono de las aguas a la salida del predio.

ART 62**(Reducción DAA en acuíferos)****REDACCION ACTUAL CODIGO:**

Art. 62°- Si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

Esta medida quedará sin efecto **cuando los solicitantes reconsideren su petición o** cuando a juicio de dicha Dirección hubieren cesado las causas que la originaron.

REDACCION APROBADA POR COMISION RECURSOS HIDRICOS

Art. 62° -.- Si la explotación de aguas subterráneas **produce una degradación del acuífero o una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, y la Dirección General de Aguas así lo constata, deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales”.**

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.

Esta medida quedará sin efecto cuando a juicio de dicha Dirección hubieren cesado las causas que la originaron.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad u ocasionare perjuicio a los otros titulares de derechos de aprovechamiento de terceros, la comunidad de aguas subterráneas correspondiente, deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales. En caso de no existir comunidad de aguas subterráneas y mientras ésta se forme, la DGA, previa constatación de las circunstancias descritas deberá de oficio o a petición de uno o más afectados limitar el ejercicio de los derechos en la zona degradada, a prorrata de ellos.

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero”.

Esta medida quedará sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición o cuando a juicio de dicha Dirección de Aguas hubieren cesado las causas que la originaron.

RAZON:

Fortalecer el rol y responsabilidad de la OUA.

ART 63

REDACCION ACTUAL CODIGO

Art. 63. La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en **el inciso anterior**, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 63. La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, **quienes deberán organizarla de conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Transcurrido el plazo antes indicado, sin que la comunidad de aguas se haya organizado, los usuarios no podrán solicitar cambios de punto de captación en dicha zona**".

"Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa.

"Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.

Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el Servicio no contase con toda la información pertinente, podrá requerir al peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público.

En ningún caso podrá solicitar cambio de punto de captación quien tenga litigios pendientes relativos a extracción ilegal de aguas en una zona de prohibición.

Las resoluciones dictadas con motivo del presente artículo se entenderán notificadas desde su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados".

A excepción de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art. 63. La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán solicitar su organización de conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 186 y siguientes, dentro del plazo de un año. Transcurrido el plazo antes indicado, sin que la comunidad de aguas se haya organizado, los usuarios no podrán solicitar cambios de punto de captación en dicha zona.

“Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa.

“Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.

Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el Servicio no contase con toda la información pertinente, podrá requerir al peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público.

En ningún caso podrá solicitar cambio de punto de captación quien tenga litigios pendientes relativos a extracción ilegal de aguas en una zona de prohibición.

Las resoluciones dictadas con motivo del presente artículo se entenderán notificadas desde su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados”.

A excepción de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

RAZON:

Organizar una comunidad de aguas implica tenerla terminada, proceso que puede durar años y dependerá de variables que están fuera de la esfera de control de los solicitantes (PE: Tribunales, DGA). Por lo tanto, la obligación es de iniciar la tramitación en el plazo de un año.

ART 66

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Art. 66. La Dirección General de Aguas podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción. En dichas zonas, la citada Dirección limitará prudencialmente los nuevos derechos pudiendo incluso dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.

REDACCION APROBADA POR COMISION DE RECURSOS HIDRICOS

Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección siempre podrá limitar, total o parcialmente, estos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso de que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección siempre podrá limitar, total o parcialmente, estos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso de que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, en la medida que no los contamine, requiriéndose para ello un informe favorable de la Dirección General de Aguas, y sin que sea necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción. Se exceptuarán de esta solicitud las obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural”.

El titular de un derecho de aprovechamiento podrá solicitar que se le constituya este derecho en forma provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y el cual estará condicionado a la mantención de un recarga efectiva, conforme a lo dispuesto en el Título I del Libro Segundo de este Código.

PROPUESTA CONCA

Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección siempre podrá limitar, total o parcialmente, estos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso de que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, en la medida que no lo contamine, requiriéndose para ello un informe favorable de la Dirección General de Aguas, y sin que sea necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción. Se exceptuarán de esta solicitud las obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural.”

La persona que efectúe la recarga artificial deberá contar con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales sobre los cuales deberá solicitar el cambio de fuente correspondiente a aguas subterráneas por un volumen anual equivalente al volumen infiltrado.

RAZON:

La redacción actual no especifica que el agua cuyo destino es rellenar el acuífero proviene de un derecho de agua superficial.

ART 68

REDACCION ACTUAL CODIGO

Art. 68°- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y **mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero.**

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero.

Esta obligación será exigible a la Organización de Usuarios respectiva y en caso de no existir ésta, directamente al usuario.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis”.

RAZON:

Fortalecer a las OUA y darles la responsabilidad que corresponde a su rol de ente administrador.

ART 96

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Art. 96°- **El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea** de las riberas, terrenos o cauces en que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio de su derecho, tales como presas, bocatomas, descargas, estribos, centrales hidroeléctricas, casas de máquinas u otras, pagando al dueño del predio, embalse u otra obra, el valor del terreno que ocupare por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en los artículos 71 y 82.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 96°- **El titular de los derechos de aprovechamiento que no lo sea** de las riberas, terrenos o cauces en que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio de su derecho, tales como presas, bocatomas, descargas, estribos, centrales hidroeléctricas, casas de máquinas u otras, pagando al dueño del predio, embalse u otra obra, el valor del terreno que ocupare por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en los artículos 71 y 82.

REDACCION PROPUESTA POR AGRICULTURA:

Mantiene redacción Recursos Hídricos

PROPUESTA CONCA

Reponer redacción anterior.

RAZON: Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo.

Art 97

REDACCION ACTUAL CODIGO

Art. 97°- El ejercicio de las servidumbres que está facultado a imponer **el dueño** de un derecho de aprovechamiento no consuntivo, se sujetará, además de las que corresponda según la clase de servidumbre, a las reglas siguientes:

1. Cuando su ejercicio pueda producir perturbaciones en el libre escurrimiento de las aguas, deberá mantenerse un cauce alternativo que lo asegure y colocarán y mantendrán corrientes para su adecuado manejo a las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones para el uso no consuntivo;
2. La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras y las limpieas del acueducto, serán de cuenta **del dueño** del derecho de aprovechamiento no consuntivo, en la sección del cauce comprendida entre el punto en que el agua se toma y aquel en que se restituye, cuando sea necesario construir un cauce de desvío;
3. Sin permiso de los titulares de derechos de aprovechamiento consuntivo no podrá detenerse el curso de las aguas;
4. Deberá evitarse, en todo caso, los golpes y mermas de agua, y
5. **El dueño** de los derechos no consuntivos, no podrá impedir que el titular del consuntivo varíe el rumbo de un acueducto o cierre la bocatoma en épocas de limpia y cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 97°- El ejercicio de las servidumbres que está facultado a imponer **el titular** de un derecho de aprovechamiento no consuntivo, se sujetará, además de las que corresponda según la clase de servidumbre, a las reglas siguientes:

1. Cuando su ejercicio pueda producir perturbaciones en el libre escurrimiento de las aguas, deberá mantenerse un cauce alternativo que lo asegure y colocarán y mantendrán corrientes para su adecuado manejo a las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones para el uso no consuntivo;
2. La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras y las limpieas del acueducto, serán de cuenta **del titular** del derecho de aprovechamiento no consuntivo, en la sección del cauce comprendida entre el punto en que el agua se toma y aquel en que se restituye, cuando sea necesario construir un cauce de desvío;
3. Sin permiso de los titulares de derechos de aprovechamiento consuntivo no podrá detenerse el curso de las aguas;
4. Deberá evitarse, en todo caso, los golpes y mermas de agua, y
5. **El titular** de los derechos no consuntivos, no podrá impedir que el titular del consuntivo varíe el rumbo de un acueducto o cierre la bocatoma en épocas de limpia y cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos

PROPUESTA CONCA

Reponer redacción anterior

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo.

ART 115

REDACCION ACTUAL CODIGO

ART 115º: El dueño de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente natural, independientemente de otro derecho y que haya sido incluido en la constitución de la respectiva junta de vigilancia, podrá inscribir ese derecho en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mediante el correspondiente certificado de la Dirección General de Aguas. Efectuada dicha inscripción, los actos y contratos traslativos de dominio de esos derechos, su transmisión, como también la constitución y tradición de

derechos reales sobre ellos, quedarán sometidos a las disposiciones de los dos artículos siguientes.

REDACCION PROPUESTA POR RECURSOS HIDRICOS:

Artículo suprimido.

REDACCION PROPUESTA POR AGRICULTURA:

Mantiene supresión

PROPUESTA CONCA: Reponer Artículo con la siguiente modificación:

ARTICULO 115°- El dueño de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente natural, independientemente de otro derecho y que haya sido incluido en la constitución de la respectiva junta de vigilancia, podrá inscribir ese derecho en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mediante los correspondientes certificados de la Dirección General de Aguas y la Junta de Vigilancia respectiva. Efectuada dicha inscripción, los actos y contratos traslaticios de dominio de esos derechos, su transmisión, como también la constitución y tradición de derechos reales sobre ellos, quedarán sometidos a las disposiciones de los dos artículos siguientes.

RAZON:

Porque se trata de reconocer un derecho de aprovechamiento que está siendo usado, que es reconocido por la Organización de Usuarios desde el momento de su constitución y, además requiere el certificado de la DGA y la propia Organización de Usuarios. Es decir existen todas las instancias para verificar la legitimidad de su derecho y la aceptación por parte del resto de los comuneros.

ART 119

REDACCION ACTUAL CÓDIGO:

Art. 119°- Las inscripciones originarias contendrán los siguientes datos:

1. El nombre del **dueño** del derecho de aprovechamiento;
2. La individualización del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su bocatoma o la individualización de la captación de aguas subterráneas y la ubicación de su dispositivo;
3. La individualización de la fuente de la que proceden las aguas;

4. Las indicaciones referentes a los títulos de la comunidad u organización de usuarios a que estén sometidos los derechos de agua, y

5. La forma en que estos derechos se dividen entre los usuarios de la obra, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la fuente.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 119°- Las inscripciones originarias contendrán los siguientes datos:

1. El nombre del **titular** del derecho de aprovechamiento;
2. La individualización del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su bocatoma o la individualización de la captación de aguas subterráneas y la ubicación de su dispositivo;
3. La individualización de la fuente de la que proceden las aguas;
4. Las indicaciones referentes a los títulos de la comunidad u organización de usuarios a que estén sometidos los derechos de agua, y
5. La forma en que estos derechos se dividen entre los usuarios de la obra, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la fuente.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art. 119°- Las inscripciones originarias contendrán los siguientes datos:

1. El nombre del **dueño** del derecho de aprovechamiento;
2. La individualización del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su bocatoma o la individualización de la captación de aguas subterráneas y la ubicación de su dispositivo;

3. La individualización de la fuente de la que proceden las aguas;
4. Las indicaciones referentes a los títulos de la comunidad u organización de usuarios a que estén sometidos los derechos de agua, y
5. La forma en que estos derechos se dividen entre los usuarios de la obra, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la fuente.

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo.

ART 129

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Art. 129.- El **dominio sobre** los derechos de aprovechamiento se **extingue** por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6º y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HÍDRICOS

Art. 129.- **Los derechos de aprovechamiento se extinguen** por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6º y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA: Reponer redacción del Código

Art. 129.- **El dominio sobre** los derechos de aprovechamiento se **extingue** por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6º y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.

RAZON:

Lo que se extingue es el dominio sobre el derecho de aprovechamiento, no el derecho de aprovechamiento.

ART 129 BIS 1
Caudal ecológico

REDACCION ACTUAL CODIGO

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.

El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 129 bis 1.- **Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados y por otorgar por la Dirección General de Aguas, ésta** velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.

El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido al momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que estos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294”.

REDACCION AGRICULTURA

Artículo 129 bis 1.- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Igualmente la DGA podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes, en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante las facultades de dicho Ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas.

Asimismo podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional. La DGA podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no afectará a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 18.910.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior.

El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido al momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que estos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294”.

PROPUESTA CONCA

Art 129 bis 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 1:

Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar por la Dirección General de Aguas, ésta velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes y el uso actual para cada fuente superficial.

Igualmente la DGA podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes, en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente acredite que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante las facultades de dicho Ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas.

Asimismo podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional. La DGA podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.

Para los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo y para el evento en que las fuentes se encuentren agotadas de hecho o de derecho, el caudal ecológico que se establezca, deberá provenir de Derechos de Aprovechamiento existentes, previamente expropiados y debidamente indemnizados.

La DGA deberá establecer en un plazo máximo de 2 años los caudales ecológicos de los diferentes ríos del país, que no se encuentren agotados de hecho o de derecho.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente, Obras Públicas, Agricultura y Bienes Nacionales, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico los que deberán comprender la particularidad de cada corriente de agua; la demanda ecológica de cada fuente considerando su variación temporal y espacial; los caudales históricos registrados y en especial en los años de sequía; su integración dentro de la gestión hídrica de la cuenca ejercida por las OUA; considerarlo como una nueva demanda que dará origen a un derecho de aprovechamiento que se ejercerá en partes alícuotas de acuerdo con el ejercicio de los actuales derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos; el desarrollo de las actividades económicas, productivas y de servicios; y en especial el respeto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes.

En el caso de los traslados de punto de captación de los derechos de aprovechamiento superficiales, la DGA sólo podrá modificar los caudales por razones estrictamente hidrológicas.

RAZON:

- Precisar el alcance de este artículo diferenciando los derechos actualmente existentes de los derechos por otorgar.
- Explicitar que el uso de derechos existentes para los fines previstos en este artículo debe contemplar su previa expropiación e indemnización.

ART 129 BIS 2

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o **detenidas** que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, podrán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HÍDRICOS:

Artículo 129 bis 2.- Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o **detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o** que no

cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, podrán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los Parques Nacionales, Reserva Nacional, Reserva de Regiones Vírgenes, Monumento Natural, Santuario de la Naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior, sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de estas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, y en caso que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que ésta haga uso de ellos en la respectiva área protegida”.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Artículo 129 bis 2.- Las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización de la Dirección General de Aguas y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros podrán ser objeto de paralización inmediata por esa Dirección, para lo cual podrá requerir auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, **deberán** considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse nuevos derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la conservación de la biodiversidad, como los Parques Nacionales, Reserva Nacional, Reserva de Regiones Vírgenes, Monumento Natural, Santuario de la Naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior, sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de estas. Si esta medida significa una afección a derechos de aprovechamiento existentes serán expropiados y su propietario debidamente indemnizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y en caso de que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo podrán constituirse derechos de aprovechamiento de aguas a favor de la Corporación Nacional Forestal para que esta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.

RAZON:

- Debe establecerse como deber las mitigaciones para los casos de obras que afecten la recarga de los acuíferos y no como una mera facultad.
- Los derechos de aguas existentes podrán afectarse cumpliendo con la institucionalidad vigente; esto es expropiando e indemnizando.

ART 129 BIS 4

(Patente por no Uso y caducidad)

REDACCION ACTUAL CODIGO

ART 129 bis 4: Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones Undécima y Duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.22 \times Q \times H$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

1.-: En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:", por:

a) En los primeros **cuatro** años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresados en metros.

b) Entre los años **quinto y octavo y décimo** inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

d) Entre los años **décimo tercero y décimo sexto** inclusive, la patente calculada de conformidad a la letra a) precedente se multiplicará por el factor ocho; y, en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así, sucesivamente.

e) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, **habiendo transcurrido ocho años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada**, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho, se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión".

2.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

3.- Los plazos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, se contabilizarán a partir del primero de enero de 2006, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento”.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art 129 bis 4: Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su Titular no haya construido las obras señaladas en el inciso 1º del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

1. La patente se registrá por las siguientes reglas:

- a) En los primeros 4 años la patente será equivalente, en UTM al valor que resulte de multiplicar el factor de 0,33 por el caudal (Q) y la altura (H); donde “Q” representa el caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo; y “H” representa el desnivel entre el punto de captación y restitución expresado en metros. Si la captación es mediante un embalse el valor de H corresponderá al desnivel entre altura máxima de inundación y el punto restitución expresados en metro. En cualquier caso el valor mínimo de “H” será 10.
- b) Entre los años quinto y octavo inclusive la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor, y
- c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive la patente calculada en conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 8.
- d) Entre los años décimo tercero y décimo séptimo inclusive la patente calculada de conformidad a la letra a precedente se multiplicará por el factor 16, y en los cuatrienios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior y así sucesivamente.

2. Para los efectos del incremento del factor, los plazos señalados en las letras a), b, c, y d) del numeral 1) de este artículo se contabilizarán a desde la publicación de la presente ley.

RAZON:

- Evitar aplicar una medida inconstitucional y obtener el mismo resultado en forma legal.
- La patente ha demostrado ser una herramienta eficaz para evitar el acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

ART 129 BIS 5**REDACCION ACTUAL CODIGO**

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Sexta a Novena, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones Décima, Undécima y Duodécima, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años **sexto y décimo** inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no **utilización de las aguas**, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. **En el caso** de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a **tal fecha**, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.

REDACCION RECURSOS HIDRICOS

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrá por las siguientes normas:

a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo”.

b) Entre los años **quinto y octavo** inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente.”.

d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cuatro años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión”.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no **utilización de las aguas de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores**, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, a **menos que se trate** de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a **tal fecha, en cuyo caso** los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

PROPUESTA CONCA

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 3,2 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.

b) Entre los años quinto y octavo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente.

Para los efectos del incremento del factor, la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores, comenzará a regir a contar desde el día de la publicación de esta ley. A menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, en cuyo caso los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

RAZON

- Evitar aplicar una medida inconstitucional y obtener el mismo resultado en forma legal.
- La patente ha demostrado ser una herramienta eficaz para evitar el acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

ART 129 BIS 7

(Esta indicación es nueva y necesaria para el efectivo cobro de las patentes, puesto que termina con una práctica común para evadir el pago.)

33.1. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 129 bis 7:

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del derecho, la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o

de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10 y producirá sus efectos respecto de los terceros adquirentes del derecho.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.

RAZON DE LA MODIFICACION PROPUESTA:

Uno de los problemas frecuentes con que se topa el cobro y recaudación de la patente es que al momento de publicar el listado de derechos afectos a este pago, muchos derechos de agua figuran a nombre de terceros adquirentes. Esto ha servido de base para excepcionarse del pago señalando que en el listado no aparece el nombre del actual propietario, eximiéndose en definitiva del cobro.

ART 132

REDACCION ACTUAL CÓDIGO:

Art. 132°- **Los terceros que se sientan** afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.

Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HÍDRICOS

Art. 132°- **Los terceros titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos**, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.

Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella.

PROPUESTA CONCA

Propone reponer redacción anterior

RAZON:

- El dueño de un DAA no inscrito sigue siendo dueño de su derecho, conforme lo establece la constitución que reconoce los derechos consuetudinarios.
- Es necesario asignarle esta responsabilidad a la OUA puesto que esta es la que administra y distribuye el recurso.

ART 141

41.1. Indicación propuesta por CONCA nueva: Modificase el inciso 2º del artículo 141 tal como sigue:

“Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso, no se afecte la garantía del abastecimiento agua potable y saneamiento de la población, la sustentabilidad del recurso, y fuere legalmente procedente. En caso contrario se denegará la solicitud”

RAZON:

Esto debe estar explicitado puesto que se trata de proteger el derecho humano al agua en su función de subsistencia.

ART 142

REDACCION ACTUAL CODIGO

Art. 142. Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.

El remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Director General de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.

REDACCION APROBADA POR RECURSO HIDRICOS

Art. 142. Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate

respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.

El remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Director General de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.

El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad a la normativa en vigor”.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción.

PROPUESTA CONCA

Art. 142. Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate

respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.

El remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Director General de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.

El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia para agua potable rural. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente.

RAZON:

Las empresas de servicios sanitarios tienen como obligación disponer de los DAA suficientes para abastecimiento de aguas para su zona de concesión, por lo tanto no se ve razón para exceptuarlas de recurrir a un procedimiento de remate para la adquisición de DAA. Tanto es así que en la tarifa se considera el beneficio sobre el capital invertido siendo estos derechos parte de su capital.

ART 147 BIS

REDACCION ACTUAL CODIGO:

Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo 148.

El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho

de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo 148.

El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto "Por orden del Presidente".

Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, pudiendo, incluso, denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA:

Mantiene redacción Recursos hídricos.

PROPUESTA CONCA

Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo 148.

El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario destinar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, constituir los derechos de aprovechamiento correspondientes sobre aquellas aguas que se encuentren disponibles. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto "Por orden del Presidente".

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.

RAZON:

Se cambia el vocablo reserva por derechos de aprovechamiento de aguas, lo que está de acuerdo con el sistema de administración de las aguas eliminado una forma de derecho de agua diferente del derecho de aprovechamiento establecido en el Código. La política del Estado con la cual estamos de acuerdo es procurar que los DAA se usen y que las aguas se usen por lo que no es coherente con ese criterio mantener la figura de “reservas de agua” sin un destino establecido. En la práctica se confundirían con el flujo del río y se repartirían en la prorrata.

ART 147 QUATER NUEVO

REDACCION APROBADA POR COMISION RECURSOS HIDRICOS

Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, siéndole aplicable las limitaciones del artículo 5° quinquies. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente.”

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción recursos hídricos

PROPUESTA CONCA

Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia en aquellos territorios no cubiertos por una concesión de servicios sanitarios, y fundado en el interés público, podrá constituir DAA aunque no exista disponibilidad. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente.”

RAZON:

En las áreas de concesión de servicios sanitarios las empresas tienen la obligación legal de contar con DAA para satisfacer la demanda aún en el escenario más desfavorable. Dicha circunstancia se encuentra incluida en la tarifa y además los caudales correspondientes a este derecho que no se usan en época normal están exentos de la patente por no uso. En cambio las cooperativas de agua potable rural no gozan de las ventajas de las grandes empresas sanitarias, por lo que se hace necesario proteger y asegurar el acceso de estas a los derechos de aguas.

ART 149**REDACCION ACTUAL CODIGO**

Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. La distancia, el desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas;
7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento.
8. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
9. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º bis, el derecho de aprovechamiento quedará condicionado a su uso en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;

4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. La distancia, el desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. El uso específico, cuando su destino sea para satisfacer la función de subsistencia y saneamiento.
7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento.
8. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
9. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

El derecho de aprovechamiento de aguas destinado al uso de subsistencia o saneamiento sólo podrá ser empleado para este fin.

RAZON:

El buen uso del recurso hídrico debe permitir a la sociedad su cambio de destino cuando las circunstancias económicas y sociales así lo exijan. En caso contrario se limita la posibilidad de hacer un uso eficiente del recurso de agua permitiendo reaccionar con la rapidez suficiente que requiere el abastecimiento de aguas para la sociedad.

ART 151

REDACCION ACTUAL CODIGO

Art. 151°- Toda solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, deberá expresar, además de la individualización del peticionario, la ubicación precisa **de las obras de captación** en relación a **puntos de referencia** conocidos, la manera de extraer el agua y los títulos que justifiquen el **dominio de los derechos de aprovechamiento** que se captarán con las obras que se pretende ejecutar.

El interesado podrá ingresar a un predio ajeno en la forma prevista en el artículo 107°, para efectuar los estudios de terreno necesarios para la elaboración del proyecto de obras.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 151°- Toda solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, deberá expresar, además de la individualización del peticionario, la ubicación precisa **de las obras de captación en coordenadas UTM o** en relación a **puntos de referencia permanentes y** conocidos, la manera de extraer el agua y los títulos que justifiquen **el derecho del particular para usar y gozar de las aguas** el que se captarán con las obras que se pretende ejecutar.

El interesado podrá ingresar a un predio ajeno en la forma prevista en el artículo 107°, para efectuar los estudios de terreno necesarios para la elaboración del proyecto de obras.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art. 151°- Toda solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, deberá expresar, además de la individualización del peticionario, la ubicación precisa **de las obras de captación en coordenadas UTM o** relación a **puntos de referencia permanentes y** conocidos, la manera de extraer el agua y los títulos que justifiquen **el dominio de los derechos de aprovechamiento** que se captarán con las obras que se pretende ejecutar.

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo.

ART 159

REDACCION ACTUAL CODIGO

Art. 159°- El cambio de fuente de abastecimiento sólo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo son de igual cantidad, de variación semejante de caudal estacional, de calidad similar y siempre que la sustitución no cause perjuicio a los usuarios.

REDACCION RECURSOS HIDRICOS

Art. 159°- El cambio de fuente de abastecimiento sólo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo son de igual cantidad, de variación semejante de caudal estacional, de calidad similar y siempre que la sustitución no cause perjuicio a los usuarios.

Además, la Dirección General de Aguas deberá evaluar el interés público comprometido por la solicitud en la nueva fuente, en virtud del artículo 5° bis.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art. 159°- El cambio de fuente de abastecimiento sólo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo son de igual cantidad, de variación semejante de caudal estacional, de calidad similar y siempre que la sustitución no cause perjuicio a los usuarios.

Además, la Dirección General de Aguas deberá evaluar si la solicitud afecta la disponibilidad del recurso, no se afecte la garantía del agua potable para la población, ni sustentabilidad del recurso y fuere legalmente procedente, en virtud del artículo 5° bis.

RAZON:

Explicitar en qué consiste el interés público.

ART 197 IN 1º

REDACCION ACTUAL CODIGO

Art. 197°- Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los **dueños** de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de la comunidad. El Juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a ella, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer.

La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se reducirá a escritura pública, conjuntamente con los estatutos si hubiere acuerdo sobre ellos, la que deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe.

Dicha resolución se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188.

Mientras se resuelve el litigio podrá organizarse la comunidad sobre la base del rol provisional a que se refieren los artículos 164 y siguientes. Declarado el abandono de la instancia a petición de cualquiera de los comuneros, el rol provisional se tendrá por definitivo.

Los estatutos se aprobarán por la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes. A falta de acuerdo, la comunidad se regirá por las normas de este párrafo.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a la presente disposición, serán apelables en el solo efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

REDACCION RECURSO HIDRICOS

Art. 197°- Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los **titulares** de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de la comunidad. El Juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a ella, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer.

La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se reducirá a escritura pública, conjuntamente con los estatutos si hubiere acuerdo sobre ellos, la que deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe.

Dicha resolución se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188.

Mientras se resuelve el litigio podrá organizarse la comunidad sobre la base del rol provisional a que se refieren los artículos 164 y siguientes. Declarado el abandono de la instancia a petición de cualquiera de los comuneros, el rol provisional se tendrá por definitivo.

Los estatutos se aprobarán por la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes. A falta de acuerdo, la comunidad se regirá por las normas de este párrafo.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a la presente disposición, serán apelables en el solo efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art. 197°- Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los **dueños** de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de la comunidad. El Juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a ella, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer.

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo.

ARTICULO 201**REDACCION ACTUAL CODIGO**

Art. 201°- Serán bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los **dueños** de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que se adquieran a cualquier título para los fines de la organización.

REDACCION APROBADA REURSOS HIDRICOS

Art. 201°- Serán bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los **titulares** de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que se adquieran a cualquier título para los fines de la organización.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos

PROPUESTA CONCA

Art. 201°- Serán bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los **dueños** de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que se adquieran a cualquier título para los fines de la organización.

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo

ART 250**REDACCION ACTUAL CODIGO:**

Art. 250°- La comunidad termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo **dueño**.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS:

Art. 250°- La comunidad termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo **titular**.

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art. 250°- La comunidad termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo **dueño**.

RAZON

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo.

ART 262**REDACCION ACTUAL CODIGO**

Art. 262°- La organización termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo **dueño** y por las causales que indiquen los estatutos.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 262°- La organización termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo **titular** y por las causales que indiquen los estatutos.

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción de Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art. 262°- La organización termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo **dueño** y por las causales que indiquen los estatutos.

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo

ART 303**REDACCION ACTUAL CODIGO**

Art. 303°- Si con motivo de la construcción de obras hidráulicas se alterasen los caudales en cauces naturales o artificiales, la Dirección General de Aguas hará el aforo de sus corrientes y dirimirá las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los **dueños** de derechos de aprovechamiento de dichos cauces.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 303°- Si con motivo de la construcción de obras hidráulicas se alterasen los caudales en cauces naturales o artificiales, la Dirección General de Aguas hará el aforo de sus corrientes y dirimirá las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los **titulares** de derechos de aprovechamiento de dichos cauces.

PROPUESTA CONCA

Art. 303°- Si con motivo de la construcción de obras hidráulicas se alterasen los caudales en cauces naturales o artificiales, la Dirección General de Aguas hará el aforo de sus corrientes y dirimirá las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los **dueños** de derechos de aprovechamiento de dichos cauces.

RAZON:

Mantener el derecho de dominio sobre el Derecho de Aprovechamiento que permita al titular disponer jurídica y materialmente del mismo-

ART 307 BIS NUEVO**REDACCION ACTUAL APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS**

Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad a las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada.”.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad a las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refieren los incisos anteriores, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada”.

PROPUESTA CONCA

Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad a las normas que establezca el Servicio, a la Junta de Vigilancia correspondiente. En ausencia de una Junta de Vigilancia que administre la fuente, dicha obligación será exigible directamente a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el conocimiento y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas impondrá una multa

entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada.”

RAZON:

Dar a las OUA la responsabilidad que le corresponde en atención a su calidad de administrador de las aguas y organismo de base en la gestión del recurso.

ART 314

REDACCION ACTUAL CODIGO

Art. 314. El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez **por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.**

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o **subterráneas desde cualquier** punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Art. 314. El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez **por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor.**

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la **zona de escasez**, la Dirección General de Aguas **podrá redistribuir** las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales **derivados de la sequía. Podrá para ello, suspender las atribuciones** de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso que se acredite existir graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° bis, la Dirección General de Aguas podrá **redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente dichos requerimientos, por sobre los demás usos.** Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso, estarán vigentes mientras se halle en vigor el decreto de escasez respectivo. **Los efectos ocasionados con la redistribución no darán derecho a indemnización alguna.**

Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o **subterráneas** y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia **desde cualquier** punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares. **No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo”.**

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Mantiene redacción Recursos Hídricos.

PROPUESTA CONCA

Art. 314. El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez **por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.**

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, todas las OUA que administren fuentes de aguas ya sean superficiales o subterráneas deberán contar con un protocolo de distribución del recurso para ser aplicado en las épocas de escasez. Dicho protocolo deberá privilegiar el abastecimiento humano y establecerá las compensaciones económicas que serán de cargo de las empresas concesionarias de servicios sanitarios. Se exceptúan de estas compensaciones económicas los sistemas de agua potable rural. Estas OUA tendrán un plazo máximo de un año para establecer dicho protocolo el que deberá ser aprobado por la DGA. En caso de no hacerlo, lo hará la DGA de oficio pero siempre con la participación de la OUA respectiva. Este mismo procedimiento será aplicable para las corrientes seccionadas, en cuyo caso el protocolo deberá celebrarse entre las Juntas de Vigilancia de las distintas secciones.

RAZON:

La gestión moderna de los recursos hídricos implica que las OUA estén preparadas para realizar su función en cualquier circunstancia sin necesidad de tener que recurrir a la administración pública en casos de escasez. Es necesario privilegiar el acuerdo de los propios usuarios por sobre la intervención estatal. El acuerdo en todo caso siempre

deberá garantizar la función de subsistencia. Las empresas concesionarias de servicios sanitarios tienen a su vez la obligación de disponer de planes de emergencia para satisfacer las demandas en épocas de extraordinaria escasez.

El protocolo incluirá en su redacción todos aquellos alcances que sean necesarios para establecer una adecuada convivencia de los distintos usuarios en aquellas épocas de sequía, teniendo previstos las acciones a desarrollar y habiendo acordado previamente la forma de subsanar las posibles interferencias de intereses entre los distintos usuarios. Se trata de evitar en todo momento la improvisación que generalmente solo produce soluciones erradas y generación de conflictos humanos.

ART 2º TRANSITORIO

REDACCION ACTUAL CODIGO:

ARTICULO 2º- (transitorio) **Los derechos de aprovechamiento inscritos** que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

- a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;
- b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1º del Título I del Libro II de este código;
- c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y
- d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

ARTICULO 2º- (transitorio) **Los usos actuales de las aguas. que estén siendo aprovechados** a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios

hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;

b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;

c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y

d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, podrá consultar a la Organización de Usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad. La respuesta de la organización no será vinculante para el servicio”.

“e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de este Código”.

Las Organizaciones de Usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello.”

REDACCION APROBADA AGRICULTURA

Mantiene redaccion de Recursos Hídricos

PROPUESTA CONCA

ARTICULO 2°- (transitorio) Los **derechos de aprovechamiento inscritos** que estén siendo **utilizados por personas distintas de su titular** a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;

- b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;
- c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y
- d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, **consultará** a la Organización de Usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad.
- e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 del este Código”.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

La resolución que resuelva esta regularización será comunicada a la respectiva Organización de Usuarios y en contra de esta procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 de este Código por parte del interesado.

RAZON:

La OUA es la que conoce la forma en que se ha ejercido el DAA puesto que es el ente administrador del recurso.

ART 5º

REDACCION ACTUAL CODIGO:

ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2º transitorio, la determinación de aprovechamiento provenientes de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes N°s 15.020 y 16.640, podrá efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

“1. Deberá acreditarse la existencia y extensión de los derechos de aprovechamiento de aguas expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio. Para lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá requerir al Servicio Agrícola y Ganadero para que este informe acerca de dichas circunstancias en referencia a cada

predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Lo anterior, en forma proporcional a la extensión efectivamente regada a la fecha de la expropiación. Este informe no tendrá carácter vinculante.

Previo a resolver, la Dirección General de Aguas podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135.

2. La regularización de los derechos a que se refiere este artículo se hará mediante resolución de la Dirección General de Aguas, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 del presente Código. Esta resolución deberá publicarse en el extracto del Diario Oficial para efectos de su notificación y en su contra procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

3. A la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de conformidad a estas reglas, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de éste Código.

Esta regularización no le será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N° 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con derechos de aprovechamiento.

PROPUESTA CONCA

ARTICULO 5°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2° transitorio, la determinación de aprovechamiento provenientes de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes N°s 15.020 y 16.640, podrá efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

“1. En el plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, la DGA **revisará** la existencia y extensión de los derechos de aprovechamiento de aguas expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio. Para lo anterior, la Dirección General de Aguas **requerirá** al Servicio Agrícola y Ganadero para que este informe acerca de dichas circunstancias en referencia a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Lo anterior, en forma proporcional a la extensión efectivamente regada a la fecha de la expropiación. **Si la DGA en este proceso de revisión detectase algún error y este estuviese causando perjuicios a algún propietario de DAA, solicitará al SAG su rectificación, la que deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, anulando el título anterior, en caso de que estuviere inscrito.**

2. Durante el proceso de revisión, la Dirección General de Aguas podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135.

3. Revisados los Estudios de División de Aguas realizados por el SAG y no habiendo errores u omisiones que hagan procedente la rectificación a que se refiere el numeral número 1 de este artículo, se podrán inscribir los derechos de aprovechamiento de aguas por el propietario actual del predio, conforme lo establece el referido Estudio de Distribución de los derechos de aprovechamiento. Para ello acreditará su calidad de propietario actual del predio exhibiendo el correspondiente certificado de dominio.

4. La regularización de los derechos a que se refieren aquellos casos en que ha habido rectificación se hará mediante resolución de la DGA, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 del presente Código y cancelar la o las inscripciones anteriores de estos derechos de aprovechamiento de aguas, si la hubiere. Un extracto de esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y en un diario o periodico de la comuna, o capital provincial en su defecto para efectos de su notificación. En su contra procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas. A la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de conformidad a estas reglas, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de éste Código.

Esta regularización no le será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N° 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con derechos de aprovechamiento.

RAZON:

No hacer de nuevo el trabajo que hizo el SAG.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO

REDACCIÓN PROPUESTA POR EL GOBIERNO:

Artículo Primero Transitorio.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de dichos derechos estará sujeto a las limitaciones y restricciones que, en virtud de esta ley, se disponen en razón del interés público. La caducidad de los derechos de aprovechamiento dispuesta en el artículo 6° bis creado por esta ley, sólo se aplicará a los derechos de aprovechamiento constituidos a partir de la entrada en vigencia de la misma.

REDACCIÓN APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos derechos podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Los procedimientos descritos en los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, solo podrán iniciarse dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad a las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley.

(Se elimina inciso segundo)

Los procedimientos descritos en los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, solo podrán iniciarse dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad a las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente

PROPUESTA CONCA

Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, **seguirán estando vigentes, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos derechos podrán caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Los procedimientos descritos en los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, solo podrán iniciarse dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad a las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá la responsabilidad de difundir, informar, organizar y facilitar la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios.

RAZON:

Se elimina la aplicación de caducidad por no uso y se propone una elevación sustancial de las patentes.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO

REDACCION PROPUESTA POR EL GOBIERNO

Artículo Segundo Transitorio.- Los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, que no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de seis meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley.

REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS

Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, **cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de dieciocho meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley. Este plazo podrá prorrogarse, por igual período, si el titular del**

derecho lo solicitare a la Dirección General de Aguas, con anterioridad al vencimiento del plazo antes referido, siempre y cuando el requerimiento se base en la negativa injustificada a inscribir el derecho, del Conservador de Bienes Raíces competente y se haya iniciado un procedimiento de reclamo judicial.

Este plazo se aumentará a 5 años para aquellos titulares de derechos de aprovechamiento no inscritos que correspondan a campesinos que personal y directamente trabajen la tierra, cualquiera sea el régimen de tenencia, en predios cuyo destino exclusivo sea la agricultura y cuya dimensión no sea superior a 8 hectáreas de superficie.

Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente.

REDACCIÓN APROBADA POR AGRICULTURA

Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de dieciocho meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley. Este plazo podrá prorrogarse, por igual período, si el titular del derecho lo solicitare a la Dirección General de Aguas, con anterioridad al vencimiento del plazo antes referido, siempre y cuando el requerimiento se base en la negativa injustificada a inscribir el derecho, del Conservador de Bienes Raíces competente y se haya iniciado un procedimiento de reclamo judicial.

Este plazo se aumentará a 5 años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910

Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente.

PROPUESTA CONCA

No hay propuesta

ARTICULO QUINTO**REDACCION APROBADA POR RECURSOS HIDRICOS**

Artículo quinto.- Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellas las consideradas en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños agricultores propietarios de no más de un predio, siempre que su superficie fuese inferior a 8 hectáreas.”.

REDACCION APROBADA POR AGRICULTURA

Artículo quinto.- Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellas las consideradas en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.

PROPUESTA CONCA

Artículo quinto.- Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Asimismo se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento consuntivos, permanentes y continuos otorgados en una fuente en que con anterioridad se haya otorgado derechos de aprovechamiento eventuales. Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados

a las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellas las consideradas en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.

RAZON:

El hecho de otorgarse derechos eventuales en una fuente superficial implica que ya no existía la posibilidad de entregar derechos permanentes, consuntivos y continuos, aspecto que fue analizado en el proceso de constitución del nuevo derecho. Por lo tanto aunque no esté la cuenca declarada agotada de derecho (conforme lo dispone el artículo 282), lo estaba de hecho.